



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

i. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente trámite de tutela instaurada por el señor CARLOS PARRA MENESES, quien actúa en nombre propio, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, la igualdad, al debido proceso al trabajo y de petición.

ii. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: El señor CARLOS PARRA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'073.669.192 y recibe notificaciones al correo Carlos.parra9192@correo.policia.gov.co.

ACCIONADAS: La POLICÍA NACIONAL y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES reciben notificaciones en los correos notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y notificación.tutelas@policia.gov.co.

iii. HECHOS

El señor CARLOS PARRA MENESES informa que el 26 de septiembre de 2021 se presentó en la Universidad Sergio Arboleda, donde se estaban realizando las pruebas para acceder al grado de Subteniente de la Policía



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

Nacional; sin embargo, afirma que asistió a dicho evento pese a que estaba muy enfermo, pues presentada vómito y diarrea.

Acto seguido, señala que una vez inicia el examen académico, solo se demoró 30 minutos en responderlo en su totalidad, pues debido a su situación médica, él sólo quería dejar el aula de clases e ir a un baño; sin embargo, la persona encargada le indicó que mínimo debía permanecer 2 horas en el aula, situación con la que estuvo en total desacuerdo debido a su gran malestar, al punto que, afirma, ya estaba ensuciando su ropa interior, situación que lo obligó a dejar el recinto y dirigirse de forma inmediata al baño de mujeres, que era el más cercano.

Expone que una vez sale, se encontró con la Mayor BIBIANA YANETH VALENCIA GRISALES, quien le preguntó que tenía y él le explicó y luego, es llamado por una de las personas designadas por el ICFES, quien le informa que su examen sería anulado haber hecho una llamada desde su celular cuando estaba en el baño, a lo cual él indicó que eso era mentira, pero sus explicaciones no fueron suficiente y finalmente fue prueba fue declarada nula.

Indica que, debido a este acontecimiento, la POLICÍA NACIONAL le abrió una investigación disciplinaria, pero luego de surtirse el debido proceso, fue absuelto de toda responsabilidad. En consecuencia, en el mes de diciembre de 2021 radicó ante la precitada institución el derecho de petición No. GS-2021-074137-DIPON, mediante el cual solicita se revoque la nulidad de su examen y se le permita ascender al grado de subteniente en el proceso que cursa para el año 2022, por lo cual, la entidad petitionada le contestó que el dicho requerimiento se trasladaba por competencia al ICFES.

Por lo anterior, afirma que mediante oficio No. 202120073124 del 31 de diciembre de 2021, el área jurídica del ICFES le señaló que la potestad de la anulación del examen son competencia exclusiva de la POLICÍA



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

NACIONAL, por lo tanto, es esa entidad la que debe pronunciarse a lo requerido por el peticionario y, finalmente, le señalan que la solicitud fue trasladada a la Policía Nacional para que se pronunciara de fondo.

Pese lo anterior, aclara que desde que fue interpuesta la presente acción constitucional, ninguna de las entidades se ha pronunciado de fondo. En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, la igualdad, al debido proceso al trabajo y de petición y que se ordene a las accionadas

iv. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA.

4.1 EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES.

La doctora ANA MARIA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE, en su calidad de jefe de la oficina jurídica, señala que e conformidad con el marco normativo del concurso citado por la POLICÍA NACIONAL, en el numeral 6.14 del numeral 6 se estableció que:

“El contratista podrá anular los exámenes durante la aplicación, cuando los examinados incurran en alguna de las faltas o conductas prohibidas, las cuales serán definidas entre las partes en el protocolo de aplicación, entre estas:

Intento de fraude o fraude.

Intento de copia o copia.

Sustracción del material de examen.

Suplantación de persona.

Desacato a las normas.”

Por lo anterior, indica que, según el acta de anulación del señor CARLOS PARRA MENESES, la funcionaria del ICFES indicó como causa de anulación la comisión de una conducta prohibida por parte del examinando, consistente en hacer uso de su teléfono celular en el sitio de aplicación.



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

De otro lado, informa que, al verificar los sistemas de gestión documental del ICFES, pudo verificar que efectivamente el actor radicó un derecho de petición ante esa entidad; sin embargo, el mismo fue resuelto el 31 de diciembre de 2021 y enviado al correo electrónico carlos.parra9192@correo.policia.gov.co ese mismo día.

Adicionalmente, aporta la precitada respuesta, pudiéndose verificar que allí se traslitera el informe de la anulación en el cual se lee que el examinado se retira del salón antes de cumplirse el tiempo mínimo sin autorización, luego se demora mucho tiempo en el baño y cuando entran los funcionarios del ICFES, lo escuchan hablando por celular, situación que generó la nulidad de su prueba.

Pese lo anterior, indica que al actor también le señalaron que de acuerdo con el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10060-21, las actuaciones administrativas que se generan por la anulación de las pruebas son competencia exclusiva de la POLICÍA NACIONAL y no del ICFES, por lo cual, es esa la entidad encargada de pronunciarse de fondo. En consecuencia, le remitieron el requerimiento a la institución policial.

Así las cosas, argumenta que carece de legitimidad en la causa por pasiva, pues afirma que el ICFES no tiene potestad para resolver las peticiones del señor CARLOS PARRA MENESES

4.2 LA POLICÍA NACIONAL.

EL Mayor General FABIÁN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, en su calidad de director, señala que su representada contrató al ICFES para la realización del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subteniente, siendo esa entidad la que anuló el examen del demandante en el marco de la presentación de este, tal y



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

como se puede constatar en el acta de anulación con código PONAL 2021-003.

Por consiguiente, afirma que es a través del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, en donde se debe ejercer el derecho de defensa y contradicción, a fin de que se expongan las razones particulares del caso. Así las cosas, considera que la POLICÍA NACIONAL no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita que se les desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

v. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1 Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 42 de la misma normatividad.

5.2 Asunto debatido.

El estudio del Despacho debe estar orientado a determinar si el ICFES o la POLICÍA NACIONAL transgredieron el derecho fundamental de petición del señor CARLOS PARRA MENESES al no responder de fondo y de manera congruente el requerimiento elevado por el actor el pasado mes de diciembre de 2021 o, por el contrario, le asiste razón a las accionadas al referir que ya dieron trámite a la solicitud incoada por el actor, por lo cual, carecen de legitimidad en la causa por pasiva.

Previo a abordar el asunto de fondo, es necesario establecer la procedibilidad de la acción de tutela para la protección al derecho



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

fundamental de petición. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha decantado que:

*“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que **el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”¹*

En consecuencia, la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, como quiera que el presuntamente perjudicado no cuenta con otro mecanismo para exigir su protección, de ahí que el primer requisito, esto es, la subsidiariedad de la acción se encuentre superado en el presente asunto.

Por consiguiente y a fin de hacer un estudio de fondo, se debe señalar que el derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Carta Política, y al tenor del artículo 85 ibidem fue definido por el Constituyente como fundamental y de aplicación inmediata para manifestarse en doble sentido, por ende, al elevarse a rango constitucional el derecho de petición, con carácter de fundamental, resulta susceptible de ampararse por vía de la Acción de Tutela, siendo presupuesto necesario para ello la existencia de actos u omisiones provenientes de autoridad pública o de los particulares que impidan u obstruyan su ejercicio, o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado. Pues este derecho fundamental resulta indispensable para el logro de los fines del Estado frente a los requerimientos de los asociados.

En efecto, se tiene que el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada

¹ Corte Constitucional, sentencia T 206 de 2018.



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

una solicitud, la cual deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido; igualmente, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 del actual Código Contencioso Administrativo, consagra el término en que las autoridades deben resolver las peticiones a ellas formuladas así:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pese lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 2020 determinó que, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la problemática mundial del COVID-19, amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1427 del 2011 de la siguiente manera:



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En el caso en concreto, se pudo extraer tanto de los hechos narrados por el accionante como de las pruebas allegadas a la demanda de tutela que en diciembre de 2021 el señor CARLOS PARRA MENESES radicó ante la POLICÍA NACIONAL el derecho de petición No. GS-2021-074137-DIPON, mediante el cual solicitó que se revoque la nulidad de su examen y se le permita ascender al grado de subteniente en el proceso que cursa para el año 2022, por lo cual, la entidad peticionada le contestó que el dicho requerimiento se trasladaba por competencia al ICFES.

Por lo anterior, el ICFES mediante oficio No. 202120073124 del 31 de diciembre de 2021 le contestó que de conformidad con el contrato firmado entre la POLICÍA NACIONAL y esa entidad, las actuaciones administrativas que se generan por la anulación de las pruebas son competencia exclusiva del contratante y no del contratista, por lo cual, es esa la entidad encargada de pronunciarse de fondo.

Pese lo antes expuesto, esta funcionaria debe señalar que no acoge los argumentos defensivos expuestos por el ICFES, toda vez que esa misma



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

entidad traslitera el numeral 6.14 del contrato que firmó con la POLICÍA NACIONAL, el cual establece que:

“El contratista podrá anular los exámenes durante la aplicación, cuando los examinados incurran en alguna de las faltas o conductas prohibidas, las cuales serán definidas entre las partes en el protocolo de aplicación, entre estas:

Intento de fraude o fraude.

Intento de copia o copia.

Sustracción del material de examen.

Suplantación de persona.

Desacato a las normas.”

Las actuaciones que se generen por la anulación de las pruebas son competencia de la Policía Nacional”

En ese sentido, es evidente que la respuesta del ICFES se basa en una indebida interpretación del derecho de petición radicado por el accionante, toda vez que el actor es claro en solicitar la revocatoria de la nulidad de su examen, situación que no se puede enmarcar en una actuación generada por la anulación de la prueba.

Y como sustento de lo anterior, se debe señalar que, tal y como lo informó el demandante, la POLICÍA NACIONAL le inició una investigación disciplinaria de la cual salió absuelto, es decir, esta situación se generó por la anulación del examen del actor, lo cual se enmarca en el trámite pos-nulidad a la que se aferra el ICFES para trasladar su responsabilidad; sin embargo, es claro que el derecho de petición no tiene ni la mínima relación con el precitado trámite, sino directamente con la nulidad decretada por el ICFES, por tal motivo, y de conformidad con el numeral 6.14 del contrato suscrito por las demandadas, es claro que la entidad responsable de pronunciarse de fondo y de forma coherente frente a la solicitud incoada por el actor, es el ICFES y no la POLICÍA NACIONAL, como lo pretende hacer ver la primera.



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

Pese lo expuesto, es claro que el ICFES no se ha pronunciado de fondo ni de forma congruente frente al derecho de petición del señor CARLOS PARRA MENESES, pues tal y como se explicó en párrafos precedentes, se limitó a trasladar su responsabilidad a la POLICÍA NACIONAL, cuando es a la primera entidad a la que le corresponde contestar el requerimiento que acá nos ocupa.

En ese sentido, es claro que el ICFES incurre en un comportamiento omisivo y trasgresor del derecho fundamental del derecho de petición del señor CARLOS PARRA MENESES, quien tiene todo el derecho a que se le dé trámite de fondo a su solicitud de revocatoria de nulidad, independiente la determinación, pese a que los términos para hacerlo ya se encuentran superados, pues vale la pena recalcar que la solicitud que acá nos ocupa fue radicada desde el pasado mes de diciembre de 2021, es decir, ya han transcurrido 4 meses sin que la entidad competente se pronuncie de fondo.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición el señor CARLOS PARRA MENESES y le ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN – ICFES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar contestación clara, de fondo y congruente al requerimiento hecho por el señor PARRA MENESES en el diciembre de 2021, so pena de incurrir en desacato.

Frente a las demás pretensiones, esta judicatura debe señalar que no se pronunciará de fondo, toda vez que resulta necesario que, en primera medida, el ICFES resuelva la revocatoria de nulidad incoada por el actor y sólo en ese momento, si entre un Juez Constitucional ha analizar la procedencia de la acción de tutela y, dado caso, si la accionada incurrió en una conducta transgresora de los demás derechos fundamentales mencionados por el señor CARLOS PARRA MENESES.



Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

vi. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS PARRA MENESES, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN – ICFES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar contestación clara, de fondo y congruente al requerimiento hecho por el señor CARLOS PARRA MENESES en diciembre de 2021, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

j09pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela: 2022-0097

Accionante: CARLOS PARRA MENESES

Accionado: LA POLICÍA NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO

JUEZ